

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2023

Señor:  
**HERIBERTO ZULUAGA TORRES**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente:</b>	0743-039-002-041-2019
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	Resolución 0740 No. 0743-001539-2022, "Por la cual se sana la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones".
	Resolución 0740 No. 0743-001743-2022 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental".
<b>Fechas de los actos administrativos</b>	25 DE OCTUBRE DE 2022
	15 DE DICIEMBRE DE 2022
<b>Autoridad que lo expidió</b>	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
<b>Recursos que proceden</b>	NO PROCEDE RECURSO
	RECURSO DE REPOSICIÓN (10 días hábiles) Contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-001539-2022, "Por la cual se sana la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones", la cual consta de cuatro (4) folios útiles y de la Resolución 0740 No. 0743-001743-2022 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental", la cual consta de diez (10) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-1003442022

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-001539-2022, "Por la cual se sana la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones" y de la Resolución 0740 No. 0743-001743-2022 "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental", y se fija por el término de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: - 14 páginas  
Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023) *hp*  
Archívese en: 0743-039-002-041-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 4

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.07.10.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001539 DE 2022**  
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

Página 1 de 4

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00000017 de fecha 10 de enero de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el predio LA Adela, vereda Puente Rojo, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución 0740 No. 0743-00000017 de fecha 10 de enero de 2020, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HERIBERTO ZULUAGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518.
- **MIRIAM ZULUAGA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante oficio radicado con No. 370592019, de fecha 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se da cuenta de denuncia por deforestación y afectación de la zona forestal protectora del río en el municipio de Trujillo, corregimiento Los Lagos, vereda Puente Rojo.

Mediante informe de visita de fecha 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, funcionarios de la DAR Centro Sur, dan cuenta de atención a denuncia presentada en fecha 13 de mayo de 2019, encontrando aprovechamiento de material forestal en zona forestal protectora del río Cáceres, labores efectuadas con el fin de sembrar cultivo de cacao.

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folios 3-4



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001539 DE 2022**  
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, en consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0743-000678 de fecha 23 de mayo de 2019<sup>3</sup>, se apertura indagación preliminar y se impone medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio La Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, a la señora MIRIAM ZULUAGA.

Que, mediante oficio radicado 0743-420602019 de fecha 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

Que, se remitió certificado de tradición<sup>5</sup> del predio objeto de investigación por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual da cuenta de que la propietaria del predio es la señora MIRIAM ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600.

Que, en fecha 18 de junio de 2019, el señor OMAR ZULUAGA, rindió declaración libre y espontánea<sup>6</sup> en el despacho de la DAR Centro Sur, manifestando lo siguiente: *“Soy colaborador de mi hermana, ella está haciendo ese proyecto, pero es mi hermano HERIBERTO ZULUAGA TORRES quien administra el predio y es el presentante de ella en la finca, el responsable es mi hermano, sin la orden de el no se puede hacer nada, yo soy ciudadano Canadiense y vengo de vacaciones a la casa por tener derechos y vuelvo y me voy. (...)”*

Que, en fecha 28 de junio de 2019, el señor HERIBERTO ZULUAGA TORRES, rindió declaración libre y espontánea<sup>7</sup> en el despacho de la DAR Centro Sur, manifestando lo siguiente: *“La propietaria del predio es la señora Miriam Zuluaga Torres, quien heredo de mis padres ese predio, ella en este momento es ciudadana americana y por consiguiente hace 33 años reside en los Estados Unidos, la familia Zuluaga Torres, somos de ancestros campesinos, ella nunca quiso enajenar su derecho y hace aproximadamente un año decidió establecer un cultivo de cacao en su predio, entonces me encargo que le colaborara en ese propósito y entre el comité de cafeteros y la CVC existe un convenio para la renovación de cafetales, hice uso de ese conocimiento de buen fe, para tal fin procedí a eliminar 20 árboles de mestizo y los reemplace por arboles de cacao, aproximadamente 300 unidades. (...)”*

Mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, funcionarios de la DAR Centro Sur, dan cuenta de seguimiento a la medida preventiva impuesta, certificado lo siguiente: La zona intervenida inicialmente en un área de 1.5 Has que afectó arboles de mestizo entresacados con el fin de sembrar un cultivo de cacao fomentado por Asocacao y del cual como evidencia quedaron los tocones, se encuentra en buenas condiciones, no se continuó con la explotación y debajo se sembró un cultivo de cacao como multipropósito de sombra y cultivo, se conserva la franja forestal protectora con un rodal de guadua al que se le da un manejo adecuado.

Que, mediante concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, se concluyó lo siguiente: *“Las actividades de aprovechamiento forestal fueron realizadas por el señor Heriberto Zuluaga Torres, en calidad de administrador del predio, con el fin de acondicionar el terreno para la siembra de cultivo de cacao como sombrío. No se continuo con el aprovechamiento forestal, no*

<sup>3</sup> Folios 8-14

<sup>4</sup> Folio 22

<sup>5</sup> Folio 26

<sup>6</sup> Folio 28

<sup>7</sup> Folios 33-34

<sup>8</sup> Folios 41-42

<sup>9</sup> Folios 43-44





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001539 DE 2022**  
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*obstante, si se observó la intervención en 1.5 hectáreas, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Aunque se presentó la infracción ambiental, las labores realizadas como la siembra de otras especies a manera de sistema agroforestal, suponen una reducción del impacto inicialmente causado, sin embargo, de proyectar nuevas actividades, se deberá tramitar el respectivo permiso.”*

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743-00000017 de fecha 10 de enero de 2020<sup>10</sup>, se cerró la indagación preliminar, se dispuso la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600, en calidad de propietaria del predio objeto de investigación y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, en calidad de administrador del predio objeto de investigación. Decisión debidamente notificada visible a folios 54, 57, 59 y 60.

**DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN**

Estando para impulso procesal del expediente, se observa que se requiere sanear el proceso para ajustarlo a derecho, conforme las reglas del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que, en caso de flagrancia, se debe iniciar y formular los cargos en un mismo acto administrativo, sin embargo, en el presente caso no se sorprendió en flagrancia a los presuntos responsables del daño ambiental, los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, en razón a ello, se deben surtir las etapas de inicio y formulación de manera separada, por ello, se deberá dejar sin efectos tal decisión en favor de los presuntos responsables.

Por lo tanto, se dejará sin efectos el artículo cuarto de la Resolución 0740 No. 0743-00000017 del 10 de enero de 2020, por el cual se formularon cargos a los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, dejando a salvo la decisión de aperturar el proceso administrativo sancionatorio y de las pruebas que fueron decretadas conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, como también de las pruebas que se aportaron al proceso.

Que, al sanear el proceso de acuerdo con el acápite anterior, el proceso quedará en etapa de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518.

**NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO**

La normatividad en la que se subsume el presente caso ya fue expuesta en forma amplia en la Resolución, cabeza del presente proceso.

Que, en el presente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas consistentes en:

<sup>10</sup> Folios 45-49



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001539 DE 2022**  
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Consultar en la plataforma estatal de **RUIA**, para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos el artículo cuarto de la Resolución 0740 No. 0743-00000017 del 10 de enero de 2020, por el cual se formularon cargos a los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a a los señores MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

**ARTICULO QUINTO:** Conservar la validez de los medios de prueba obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0743-039-002-041-2019.

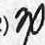
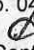

**ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes octubre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0478-2022)   
Revisó Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC Y-M-R-P   
Mario Alberto López G. – Profesional Especializado, DAR Centro Sur 

Archívese en: 0743-039-002-041-2019



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00000017 de fecha 10 de enero de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el predio LA Adela, vereda Puente Rojo, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución 0740 No. 0743-00000017 de fecha 10 de enero de 2020, acto que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HERIBERTO ZULUAGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518.
- **MIRIAM ZULUAGA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra formato de registro de requerimiento, suscrito por LUIS ALBEIRO ARENAS PORRAS, radicado con No. 370592019, del 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, donde en el formato de la CVC, en acápite de descripción de la situación se lee: “deforestación contra el medio ambiente puente rojo borde del rio Cáceres alrededor de 8 hectáreas, favor llamar el día de visita al ...”.

A folio 3 se revisa informe de visita del 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, donde personal adscrito a la DAR Centro Sur, da atención a la denuncia presentada del 13 de mayo de 2019, encontrando aprovechamiento de material forestal en zona forestal protectora del rio Cáceres, labores efectuadas con el fin de sembrar cultivo de cacao.

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folios 3-4



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Realizada la consulta en el Geoportal CVC, se verificó que el predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°11'080" N 76°20'28.4" W, está identificado con código predial 7682800000050426000, visible a folios 5-7.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0743-000678 de fecha 23 de mayo de 2019<sup>3</sup>, se abrió indagación preliminar, con imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el predio La Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, a la señora MIRIAM ZULUAGA.

La consulta al VUR, arrojó la identificación del inmueble con código predial 7682800000050426000, con matrícula inmobiliaria 384-118288, propiedad de la señora Miriam Zuluaga Torres, visible a folio 17.

Que previo requerimiento ante oficina de instrumentos públicos, se obtuvo el certificado de tradición<sup>4</sup> del predio rural para constatar la propiedad en cabeza de MIRIAM ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600.

Que, en fecha 18 de junio de 2019, OMAR ZULUAGA, rindió declaración libre y espontánea<sup>5</sup> y para el 28 de junio de 2019, el señor HERIBERTO ZULUAGA TORRES, rindió declaración libre y espontánea<sup>6</sup> en el despacho de la DAR Centro Sur.

Mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, personal adscrito a la DAR Centro Sur, dan cuenta de seguimiento a la medida preventiva impuesta, indicando que : La zona intervenida inicialmente en un área de 1.5 Has que afectó árboles de mestizo entresacados quedando como evidencia quedaron los tocones, se encuentra en buenas condiciones, no se continuó con la explotación y se sembró un cultivo de cacao como multipropósito de sombra y cultivo, se conserva la franja forestal protectora con un rodal de guadua al que se le da un manejo adecuado.

Que, mediante concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, se concluyó que Las actividades de aprovechamiento forestal fueron realizadas por el señor Heriberto Zuluaga Torres, en calidad de administrador del predio, con el fin de acondicionar el terreno para la siembra de cultivo de cacao como sombra, no se continuó con el aprovechamiento forestal.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000017 de fecha 10 de enero de 2020<sup>9</sup>, se cerró la indagación preliminar, se dispuso la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de los señores MIRIAM ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600, en calidad de propietaria del predio objeto de investigación y HERIBERTO ZULUAGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, en calidad de administrador del predio objeto de investigación. Decisión debidamente notificada visible a folios 54, 57, 59 y 60.

En revisión de las actuaciones surtidas, por medio de Resolución 0740 No. 0743-001539 de fecha 25 de octubre de 2022<sup>10</sup>, se ordenó corrección a la formulación del cargo, en razón a no darse la situación de flagrancia, dejando sin efectos parte motiva y el contenido del artículo cuarto de la Resolución 0740 No. 0743-0000017 de fecha 10 de enero de 2020, dejando a salvo tanto la decisión del inicio de la actuación administrativa como de las pruebas técnicas y

<sup>3</sup> Folios 8-14

<sup>4</sup> Folio 26

<sup>5</sup> Folio 28

<sup>6</sup> Folios 33-34

<sup>7</sup> Folios 41-42

<sup>8</sup> Folios 43-44

<sup>9</sup> Folios 45-49

<sup>10</sup> Folios 61-62





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

documentales obrantes dentro del proceso, las que se entienden allegadas al expediente conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2022, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP, dan cuenta de:

**“OBJETIVO:** *Visita técnica de seguimiento a medida preventiva – Exp. 0743-039-002-041-2019 predio La Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.*

**DESCRIPCION:**

*Se realiza la visita respectiva al predio La Adela, ubicado en la vereda Puente Rojo, municipio de Trujillo, el día 21 de noviembre de 2022, en asocio de Omar Zuluaga, hermano de la propietaria del predio La Adela, encontrando que el lote que fue intervenido en área de 1500M2, se encuentra con un cultivo de cacao, asociado a sombrío de nogal en área de 1500 M2. El resto del predio, como la franja forestal protectora del río Cáceres, con un rodal de guadua, se encuentra sin intervención. En el predio se reportan especies nativas de Lechudo, Montefrío, Laurel, entre otros, en estado adulto que hacen parte de bosque protector. El predio se encuentra dentro del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), pendientes fuertemente quebrado (25-50%), erosión laminar grado moderado y severo, formación geológica volcánica. [...]*

Que, mediante concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-041-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, es pertinente remitir a la oficina Asesora jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y archivo definitivo, debido a que se suspendió la actividad de aprovechamiento forestal en el predio “La Adela”, en la actualidad no se encontró ningún tipo de actividad y el parte del predio se encuentra en regeneración natural, evidenciando que no se ha presentado alguna otra intervención, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-000678 del 23 de mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACION Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”*

*Después de lo observado en la visita y revisado el expediente, teniendo en cuenta que en el predio y lote se presentó la infracción, esta se suspendió definitivamente y no se continuo con alguna intervención, se recomienda que esta área sea aislada y que se deje en regeneración natural por ser franja forestal protectora del río Cáceres, En consecuencia, se deberá requerir a los propietarios del predio para el cumplimiento de dicha obligación. [...]*

A este momento procesal se ha de resolver si se dar por concluida la actuación administrativa o se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. Por ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos, se verificó que las cédulas de los presuntos infractores se encuentran vigentes, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

1. Informe de visita de fecha 15 de mayo de 2019<sup>11</sup>, realizado con el objetivo de atender denuncia con radicado 370592019 por tala de árboles, dispone que:

*“Descripción: El día 14 de mayo de 2019 se recibe en la ventanilla única de la DAR Centro Sur denuncia por afectación zona forestal protectora del río Cáceres, sector Puente Rojo, ubicado en el municipio de Trujillo, de acuerdo a radicado 370592019 interpuesto por el señor Luis Albeiro Porras.*

*En atención a radicado objeto de denuncia, me presente en el lugar de los hechos el día 15 de mayo de 2019 encontrando lo siguiente. En área contigua al río Cáceres, margen izquierda aguas abajo, se encontraron 20 horcones producto de un árbol desenraizado hace 3 meses y que serán utilizados como posteadura en el predio. Coordenadas 4°11'080" N 76°20'28.4" W.*

*Mas adelante y pasando el rio en margen derecha hay un rodal de guadua aproximadamente 2000M2 en zona forestal protectora del rio Cáceres, al cual se le han hecho labores de mantenimiento. Contiguo al guadua se reporta la entresaca de 20 arbustos en estado latizal de la especie mestizo, encontrándose en el sitio 20 tocones con un CAP promedio de 0.70 metros, corte de un guamo seco con un CAP de 2.30 metros y poda de 3 árboles de mestizo, en un área superficial de 1.5 Has. (coordenadas 4°10'58 N 76°20'29.20W) y fuera de la franja protectora del rio labores efectuadas con el fin de sembrar un cultivo de cacao auspiciado por Asocacao y del cual se tiene allí el semillero, según lo evidenciado y expresado por el señor Omar Zuluaga, acompañante en la visita, hermano de la propietaria del predio, señora Miryam Zuluaga, quien reside en Canadá. El resto del predio 2.3 Has se encuentran con cobertura forestal y sin intervenir con arbustos de las especies nogal, laurel mestizo, guamo. El resultante de los cortes se encuentra dispuesto dentro del lote.*

*(Se anexa registro fotográfico...)*

*Conclusiones: Las labores de intervención fueron realizadas fuera de la franja forestal protectora del rio Cáceres. Suspensión inmediata de las labores iniciadas. Pasa al despacho jurídico y al coordinador de la UGC YMRP para su evaluación y seguimiento [...]*

2. A folios 25-27, obra oficio radicado con No. 465082019 de fecha 17 de junio de 2019, de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el que se remite por certificado de tradición del predio objeto de investigación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-118288, el cual da cuenta de que la propietaria del predio es la señora MIRIAN ZULUAGA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600.

<sup>11</sup> Folios 3-4





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3. Que, en fecha 18 de junio de 2019, el señor OMAR ZULUAGA, rindió declaración libre y espontánea<sup>12</sup> en el despacho de la DAR Centro Sur, manifestando lo siguiente:

*“(…) PREGUNTADO: Obra informe suscrito por funcionarios de la Dar Centro Sur de fecha del 15 de mayo de 2019, en que se indica que el área contigua al río Cáceres, margen izquierda se encontraron 20 horcones producto de un árbol desenraizado hace tres meses y que serían utilizados como posteadura, como también se reportó la entresaca de 20 arbustos en estado latizal de especie mestizo, encontrándose también 20 tocones corte de guamos seco y poda de tres árboles mestizos, labores efectuadas con el fin de sembrar cultivo de cacao en el predio la Adela, que tiene para decir al respecto CONTESTADO: Lo que yo tengo que decir es que mi hermano HERIBERTO ZULUAGA TORRES, quien administra el predio y es el representante de ella en la finca y en papeles, ante la asociación ASOCACAO. Yo estoy en la casa y el funcionario me citó, el responsable es mi hermano el mayor, sin la orden de el no se puede hacer nada, yo soy ciudadano canadiense y vengo de vacaciones a la casa por tener derechos y vuelvo y me voy. PREGUNTADO: Conforme al informe técnico la dueña del predio La Adela es la señora MIRIAN ZULUAGA quien fuera del País. Por lo anterior, tiene conocimiento de quien fue la persona que realizó las actividades de entresaca y poda en el predio La Adela. CONTESTADO: Las obras han sido a cargo de mi hermano y ella está en ese proyecto de sembrar ese cacao. PREGUNTADO: Con base en el concepto técnico existen tres puntos o coordenadas que señalan las intervenciones, puede manifestar si se trata del predio La Adela o las mismas se han extendido a otros predios colindantes. CONTESTADO: El que informó ese problema informó mal a la CVC, el predio de nosotros son apenas tres hectáreas y en el papel dice que son ocho hectáreas, no se ha limpiado ni siquiera la hectárea que se va a sembrar. A nosotros nos dejaron 7 derechos, en la cual cada derecho nos tocó de a tres hectáreas, cada cual ha dispuesto de sus tres hectáreas y las actividades solo se han hecho en el predio de MIRIAM ZULUAGA. [...]”*

4. Que, en fecha 28 de junio de 2019, el señor HERIBERTO ZULUAGA TORRES, rindió declaración libre y espontánea<sup>13</sup> en el despacho de la DAR Centro Sur, manifestando lo siguiente:

*“(…) PREGUNTADO: Obra informe suscrito por funcionarios de la Dar Centro Sur de fecha del 15 de mayo de 2019, en que se indica que el área contigua al río Cáceres, margen izquierda se encontraron 20 horcones producto de un árbol desenraizado hace tres meses y que serían utilizados como posteadura, como también se reportó la entresaca de 20 arbustos en estado latizal de especie mestizo, encontrándose también 20 tocones corte de guamos seco y poda de tres árboles mestizos, labores efectuadas con el fin de sembrar cultivo de cacao en el predio la Adela, que tiene para decir al respecto CONTESTADO: La propietaria de ese predio es la señora Miriam Zuluaga Torres, quien heredó de mis padres ese predio, ella en este momento es ciudadana americana y por consiguiente hace 33 años reside en los Estados Unidos, en este momento es pensionada de la Chevrolet, tiene su propiedad casa en estados unidos y dos hijas ciudadanas americanas, la una es profesional en cuatro ramas la mayor y la menor es ingeniera química pura en este momento se encuentra adelantando su doctorado en la universidad de Chicago donde a sus 25 años de edad es profesora de la misma universidad, con esto quiero significarle que mi hermana Miriam está económicamente estable y moralmente y espiritualmente también pero como la familia Zuluaga Torres somos de ancestros campesinos ella unca quiso enajenar su derecho y hace aproximadamente un año decidió establecer un cultivo de cacao en su predio, entonces me encargó de que le colaborara en ese propósito y es así como yo puse manos a la obra y obrando de buena fe y conociendo que el comité de cafeteros y la CVC existe un convenio para la renovación de cafetales hice uso de ese conocimiento vuelvo y repito de buena fe y es cuando empezó el proyecto de siembra de cacao, para tal fin entonces*

<sup>12</sup> Folio 28

<sup>13</sup> Folios 33-34





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*procedí a eliminar los árboles de mediana edad teniendo en cuenta de que fue una cafetera que como podrá entender hace más de 30 años heredo mi hermana y en consecuencia de la cantidad de árboles maderables que se encuentran en el predio como son los nogales de 30 y 40 años, al igual que cartagueño o cedromacho, laureles, guamaros, que se encuentran en el predio no accidentalmente si no que mi padre en vida los sembró no solamente en este predio si no en los otros 6 predios de los otros 6 hermanos y entonces lo que hice fue eliminar los 20 palos de mestizo por los inconvenientes en el sentido de que es un árbol que produce mucha raíz y van invadiendo la tierra, entonces los estoy reemplazando por árboles de cacao aprovechando el desarrollo del proyecto de mi hermana que los maderables que se encuentran ahí son la sombra para los árboles de cacao y como son maderables entonces estamos hablando de arboles de más de 20 metros de altura, pero en ningún momento ni siquiera para el beneficio de la finca hemos procedido a utilizar un solo árbol de esos maderables y prueba de ello es que en el informe de visita del funcionario de CVC habla de que en la margen izquierda del rio que sirve de lindero al predio, en ningún momento se ha procedido afectarlo y en su defecto lo dice el mismo informe del funcionario de la CVC que el manejo que se le esta dando al gradual es un manejo optimo por no decir excelente, porque se le ha dado una administración como lo manda la Ley [...].”*

5. Mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, funcionarios de la DAR Centro Sur, dan cuenta de:

*“(...)En atención a seguimiento efectuado al predio La Adela, ubicado en la vereda Puente Rojo, municipio de Trujillo, por intervención consistente en tala de árboles, según denuncia a la DAR Centro Sur, se realizó la visita correspondiente certificando lo siguiente: La zona intervenida inicialmente en un área de 1.5 Has que afectó árboles de mestizo entresacados con el fin de sembrar un cultivo de cacao fomentado por Asocacao y del cual como evidencia quedaron los tocones, se encuentra en buenas condiciones, no se continuó la explotación y debajo se sembró un cultivo de cacao como multipropósito de sombra y cultivo. Además, los árboles de mestizo que allí quedan cumplen el propósito de sombrero. Se conserva la franja forestal protectora con un rodal de guadua al que se le da un manejo adecuado.”*

6. Que, mediante concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>15</sup>, se concluyó que:

*“Conclusiones:*

*Las actividades de aprovechamiento forestal fueron realizadas por el señor Heriberto Zuluaga Torres, en calidad de administrador del predio, con el fin de acondicionar el terreno para la siembra de cultivo de cacao como sombrero.*

*No se continuó con el aprovechamiento forestal, no obstante, si se observó la intervención de 1.5 hectáreas, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Aunque se presentó la infracción ambiental, las labores realizadas como la siembra de otras especies a manera de sistema agroforestal, suponen una reducción del impacto inicialmente causado, sin embargo, de proyectar nuevas actividades, se deberá tramitar el respectivo permiso.*

*(...)”*

7. Mediante informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2022, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Unidad de Gestión de Cuenca YMRP, dan cuenta de:

**“OBJETIVO:**

*Visita técnica de seguimiento a medida preventiva – Exp. 0743-039-002-041-2019 predio La Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.*

<sup>14</sup> Folios 41-42

<sup>15</sup> Folios 43-44





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DESCRIPCION:**

*Se realiza la visita respectiva al predio La Adela, ubicado en la vereda Puente Rojo, municipio de Trujillo, el día 21 de noviembre de 2022, en asocio de Omar Zuluaga, hermano de la propietaria del predio La Adela, encontrando que el lote que fue intervenido en área de 1500M2, se encuentra con un cultivo de cacao, asociado a sombrío de nogal en área de 1500 M2. El resto del predio, como la franja forestal protectora del río Cáceres, con un rodal de guadua, se encuentra sin intervención. En el predio se reportan especies nativas de Lechudo, Montefrío, Laurel, entre otros, en estado adulto que hacen parte de bosque protector. El predio se encuentra dentro del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), pendientes fuertemente quebrado (25-50%), erosión laminar grado moderado y severo, formación geológica volcánica. [...]*

8. Que, mediante concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-041-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, es pertinente remitir a la oficina Asesora jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y archivo definitivo, debido a que se suspendió la actividad de aprovechamiento forestal en el predio “La Adela”, en la actualidad no se encontró ningún tipo de actividad y el parte del predio se encuentra en regeneración natural, evidenciando que no se ha presentado alguna otra intervención, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-000678 del 23 de mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACION Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”*

*Después de lo observado en la visita y revisado el expediente, teniendo en cuenta que en el predio y lote se presentó la infracción, esta se suspendió definitivamente y no se continuo con alguna intervención, se recomienda que esta área sea aislada y que se deje en regeneración natural por ser franja forestal protectora del río Cáceres, En consecuencia, se deberá requerir a los propietarios del predio para el cumplimiento de dicha obligación. [...]*

Así expuesto, se acoge en su totalidad del contenido del concepto técnico, en razón a que revisadas las pruebas ya citadas, y el conocimiento en el grado de certeza, se tiene que se suspendió la actividad de aprovechamiento forestal en el predio “La Adela”, en la actualidad no se encontró ningún tipo de actividad y el parte del predio se encuentra en regeneración natural, evidenciando que la actividad no generó impacto ambiental, y conforme al seguimiento no se presentó intervención, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-000678 del 23 de mayo de 2019.

No existiendo impacto ambiental, al no haber afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables ya que las labores realizadas se suspendieron y se regeneró completamente el área intervenida, se encuentra que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ya que actualmente no existe el hecho investigado.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-000678 de fecha 23 de mayo de 2019, “Por la cual se dispone la apertura de indagación preliminar y se impone medida preventiva”, se impuso medida preventiva, la que se lee así:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MIRYAM ZULUAGA, (en proceso de identificación) y en calidad de presunta dueña, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal en el predio la Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca; ubicación geográfica (I) N 04°10'58" W 76°20'28.4", (II) N 4°11'0.80" W 76°20'28.4", (III) N 4°10'58" W 76°20'29.20". La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a la señora **MIRIAM ZULUAGA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el concepto técnico realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad de aprovechamiento forestal en el predio “La Adela”, ya que no se encontró ningún tipo de actividad y el parte del predio se encuentra en regeneración natural, evidenciando que no se ha presentado alguna otra intervención, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-000678 de fecha 23 de mayo de 2019, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, la documentación pasa del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0743-039-002-041-2019, iniciado en contra de los señores **MIRIAN ZULUAGA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y **HERIBERTO ZULUAGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-000678 de fecha 23 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **MIRIAN ZULUAGA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.600 y **HERIBERTO ZULUAGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.518, el contenido de la presente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001743 DE 2022  
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-002-041-2019, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Maria Paula Hincapié García (Contrato No. 0478-2022) *MP*  
Revisó: Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC YMRP *AS*  
Edna Piedad Villota – Profesional Especializado. *EV*

Expediente: 0743-039-002-041-2019.